



Se suscribe á este periódico en  
a imprenta de Poló, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo, á 4  
rs. al mes, 11 por trimestre, 20  
por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse a la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 651.

Habiendo desertado en la mañana de ayer del Presidio de esta Capital los confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procedan á su captura y conduccion á este Gobierno político.

Nicolas Aceytuno de la Plata, hijo de Francisco y Joaquina de la Plata, natural de Granada, edad 25 años, ejercicio carpintero, estado casado, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies 3 pulgadas 2 lineas, una cicatriz en la megilla derecha. Antonio Dominguez hijo de Juan Maria y Rita Carrion, natural de Sevilla, edad 24 años, ejercicio zapatero, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies.—Burgos 28 de Octubre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 629.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Casimiro Arnaez, cuyas señas son las siguientes. Edad 21 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara larga: una cicatriz en la ceja derecha, vá en mangas de camisa. Burgos 27 de Octubre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 628 —Seccion de Gobierno.

Conforme á lo prevenido por la Es.cma. Comision Central de Indemnizaciones del Reino en circular de 23 de Diciembre último se inserta á continuación la lista de todos los interesados en los expedientes de indemnizacion incoados en este Gobierno político dentro del término presijado por la ley de 9 de Abril de 1842, para que si algun púeblo ó particular no se hallase comprendido en ella, habiendo acudido en tiempo hábil, lo manifieste á mi autoridad en el improrogable plazo de veinte dias contados desde la publicacion de dicha lista en el Boletin oficial, con objeto de subsanar la omision y evitar los perjuicios que en otro caso pudiera seguirseles de la falta de inclusion; previniéndose que pasado aquel no se dará

curso á reclamacion alguna que se presente sobre este asunto Burgos Octubre 27 de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Importe total  
de los daños  
que comprende  
cada expediente

Pueblos.	Nombre de los interesados.	
Buzo.	D. Eusebio Bajedo	
	D. Manuel Alonso	
	D. Tiburcio Alonso	
	D. Eusebio de la Fuente	10987
Oña.	D. José Benigno Ruiz Capillas	
	D. Antonio Gómez	
	El Ayuntamiento	35021
Santivañez del Val.	D. Leonardo Miguel	
	D. Leandro Arribas	
	D. Paulino del Alamo	
	D. Gregorio de Domingo	
	D. Braulio Martin	
	D. Juan de Miguel	
	D. Bernardo Domingo	
	D. Eugenio del Alamo	
	D. Rafael Martin	
	D. Casimiro de Pedro	
	D. Juan Martinez	
	D. Calisto del Alamo	
	D. Juan del Alamo	
	D. Antonio Martinez	
	D. Miguel del Alamo	
	D. Baltasar Domingo	
	D. Luis de Martin	
	D. Froilan del Alamo	
	D. Ambrosio Nuñez	
	D. Juan Cebrecos	
D. Felipe Miguel		
D. Melchor de Miguel		
D. Domingo Nuñez		
D. Manuel del Alamo		
D. Sebastian Martin		
D. Bernardo Martin		
D. Domingo Miguel		
D. Pedro Penacoba		
D. Santiago de Domingo	97617	

*Pineda de la Sierra.*

- D. Leonardo Sedano
- D. Cesareo Saez
- D. Viván Alegre
- D. Simón Alegre
- D. Tomás Marcos
- D. Manuel Alegre
- D. Emeterio Burgos
- D. Juan Burgos
- D. Francisco Castro
- D. Esteban Prieto
- Doña Agustina Gutierrez
- D. Francisco Saez
- D. Manuel Perez
- D. Mateo Salas
- D. Vicente Gutierrez
- D. Juan Gutierrez
- D. Manuel Gutierrez
- D. Isidoro Ibañez
- D. Pablo Blanco
- D. Manuel Sainz
- D. Ponciano Velasco
- D. Liborio Marcos

Herederos de Doña Tomasa

Barrueta

- D. Miguel Alcalde
- El Ayuntamiento

28612

*Villaspasa.*

- El Ayuntamiento
- D. Feliciano Porras
- D. Victores Porras
- D. Celedonio Gutierrez
- D. Francisco Orcajo
- D. Lorenzo Juez
- D. Santiago Orcajo
- D. Patricio Orcajo
- D. José Carranza
- D. Faustino Porras
- D. Inigo Gutierrez
- D. Damian Porras

59451

*Jaramillo quemado.*

- D. Matias Castaño
- D. Felipe Ortega
- D. Santos Arroyo
- D. Alejandro Alonso
- D. Frutos Garcia
- D. Andres Alonso
- D. Pedro Revilla
- D. Cipriano Ortega
- D. Rafael Castaño
- D. Julian Ortega
- D. Rafael Martin

31030

*Quintanilla del coco.*

- Doña Rosa Ramirez
- La Fábrica de la Iglesia
- La Villa
- D. Gregorio Nuñez
- D. Venigo Gil
- D. Pedro del Alamo
- D. Juan Antonio Puente
- D. Joaquin del Alamo
- D. Lázaro Martin
- D. Faustino Raposo
- D. Eugenio Martin
- D. Andres Martinez
- D. Benito Martin
- D. Vicente Martin
- D. Fernando Martin
- D. Zacarias Abajo
- Doña Marcelina Rojo
- D. Fermin Ahedo
- D. Diego Rojo
- D. Martin del Alamo

- D. Luis Martinez
- D. Enlógio Nuñez
- D. Matias Martin
- D. Fermin Puente
- D. Leon Quintanilla
- D. Antonio del Alamo
- D. Francisco del Alamo

40943

*Vileña.*

- D. Jacinto Gutierrez
- D. Angel del Oyo
- D. Alejandro Grayals
- Doña Maria Cruz Grayals

1220

*Arandilla.*

- D. Dionisio Lopez
- D. Juan Lopez

5100

*Santa Cruz de Juarros.*

- D. Angel Perez Rubio

720

*Pampliega.*

- D. Francisco Perez
- D. Francisco Merino
- D. Juan de Dios Merino
- Doña Maria Gomez
- D. Florencio del Amo
- D. Lorenzo Acitores
- D. Justo Maestro

7960

*Frias.*

- D. Mariano Herran

40015

*Rabanera de la Sierra.*

- El comen de vecinos
- La Iglesia
- D. Juan Manchado
- Doña Rosalia Sanz
- D. Teodoro Ortega
- D. Luis Eloriente
- Doña Rosa Sanz
- D. Ambrosio Obejero
- D. Ignacio Obejero
- D. Gabriel Vazquez
- D. José Manchado
- D. Braulio Elvira
- D. Martin Ortega
- Doña Inocencia Garcia
- Doña Catalina Martinez
- D. Miguel Ortega
- D. Felipe Miguelez
- D. Manuel Esteban
- D. Pablo Martinez
- D. Saturio Centeno
- D. José Cebrian
- D. Luciano Miguelez
- D. José Ortega Paschal
- D. Eugenio Manchado
- D. Francisco Jabier Sanz
- Doña Catalina Cebrian
- D. Segundo Cabreja
- D. Andres Villa
- D. Simon Cebrian
- D. Melquiades Cebrian
- D. Ambrosio Camarero
- D. Ignacio Santa Marina
- D. Angel Elvira
- D. Cristobal Ortega
- D. Gerónimo Ortega
- D. Isidoro del Pozo
- Doña Ana Cabrejas
- D. Joaquin Alonso
- D. Pascual Izquierdo
- D. Santiago Ortega Villa
- D. Luis Obejero
- D. Manuel Izquierdo
- Doña Maria Sanz
- D. Nicasio Obejero

D. Enrique y D. Nicolas Cebrian  
 D. Angel Manchado  
 D. Rosa Navarro  
 D. Juan Obajero  
 D. Simon Pascual  
 Herederos de Maria Torre  
 D. Narciso San y Doña Barbara  
 Moreno

231189

Monterrubio.

D. José Barga  
 Doña Florentina Villoruebo  
 D. Julian Gallo  
 D. Mateo Barga  
 D. Gregorio Andres  
 D. Agustin Andres  
 D. Joaquin Cabillos

23372

Monterrubio.

D. Carlos Lopez  
 D. Juan Camarero.

81356

Prádano de Bureba,

D. Onesimo Temido

9500

Santo Domingo de Silos.

El Comun de vecinos de Silos

Las Iglesias de id.  
 D. Mateo Cruces  
 D. Martin Palomero  
 D. Sebastian Gete  
 Doña Juana Gil  
 D. Manuel Cruces  
 D. Lorenzo Palomero  
 D. Eugenio Barrio  
 D. Lucas del Alamo  
 D. Manuel Martin  
 D. Baltasar Alonso  
 D. Lucas Ebrero  
 D. Juan Martinez y Jose Martinez  
 Doña Teresa Martinez Garcia  
 D. José Martinez Munguia  
 D. Sautiagó Alonso  
 D. Juan Manuel del Alamo  
 D. Antonio Alamo  
 D. Martin Martinez  
 Doña Catalina Zorrilla  
 Doña Manuela del Alamo  
 Doña Fulgencia Terrazas  
 D. Ines Alameda  
 D. Lino Zorrilla  
 D. Pedro Alonso  
 D. Bernabe Garcia  
 D. Gerónimo Martinez  
 D. Santos Martin  
 D. Felipe Martin  
 D. Manuel Perez  
 D. Antonio Septiem  
 Doña Maria Juana Zorrilla  
 D. Manuel Alonso Gete  
 D. Manuel del Alamo Alamo  
 D. Ramon Andres  
 D. Angel Bueno  
 D. Simon Martinez  
 D. José Martinez Cruces  
 D. Manuel Martinez Gete

D. Pedro del Alamo  
 D. Juan del Alamo  
 D. Domingo Carazo  
 D. Angel del Alamo  
 D. Domingo Andres  
 D. Martin de Martin  
 D. José Palomero  
 D. Gregorio Garcia  
 D. Juan Gualberto Palazuelos  
 D. Baltasar Palomero

D. Pedro Gil  
 D. Alejandro  
 Doña Antonia Andres  
 Doña Vicenta del Arenal  
 D. Luis Cruces  
 D. Jorge Garcia  
 D. Mateo Martín  
 D. Domingo Alonso  
 D. Pedro Garcia  
 D. Vicente Pérez  
 D. Ildelonso Gete  
 El Comun de vecinos de Peñacoba  
 La Iglesia de id.  
 D. Lucas Peña  
 D. Pablo Carazo  
 D. Blas Perez  
 D. Jorge la Peña  
 D. Pablo Garcia  
 D. Francisco Alameda  
 D. Eugenio Blanco  
 D. Julian Andres  
 D. Bermudo Blanco  
 D. José Garcia  
 D. Juan Molero  
 Doña Escolastica Perez  
 D. Benito Alameda  
 D. Leando Andres  
 D. Juan Andres  
 D. Lorenzo Molero  
 D. Nicolas Molero  
 D. Iguacio Andres  
 El Comun de Ortezuelos  
 La Iglesia de id.  
 D. Andres Camarero  
 D. Domingo Carazo  
 D. Santiago Carazo  
 D. Ramon Moreno  
 D. Cayetano Carazo  
 D. José Peñacoba  
 D. Francisco Bueno  
 D. Lorenzo Camarero  
 D. Ignacio Serrano  
 D. Tomas de Domingo  
 D. Nicolas de Martin  
 D. Francisco Moreno  
 D. José Blanco  
 D. Atilano Andres  
 D. Andres Domingo  
 D. Angel Carazo  
 Doña Dominica Alameda  
 D. Cipriano Blanco  
 Doña Francisca Magdalena  
 D. Lucas Bueno  
 El Comun de la Iglesia de Inojar  
 Doña Ines de Martin  
 D. Benito Carazo Carazo  
 D. Atilano Carazo  
 D. Eusebio Carazo  
 D. Benito Carazo Alameda  
 D. Gabriel Blanco  
 D. Antonio Alameda  
 D. Manuel Carazo  
 Manuel Camarero  
 D. Francisco Carazo  
 D. Benito Alameda  
 D. Domingo Bueno  
 D. Clemente Alameda  
 D. Isidoro Carazo  
 D. Ramon Alameda

286126 18

El Ayuntamiento  
 La Fábrica de la Iglesia  
 D. Angel Pinilla  
 D. Juan Izquierdo  
 D. Juan de Dios Aragon  
 D. Angel Palomero Camara  
 D. Francisco Ontañon  
 D. Clemente Camara  
 D. Lorenzo Izquierdo  
 D. Feliciano Ontañon  
 D. Antonio Aragon  
 D. Andres Casado  
 D. Domingo Carazo  
 D. Antonio Aragon Aragon  
 D. Manuel Lopez  
 D. Manuel Ontañon  
 D. Isac Lopez  
 D. Iginio Palomero  
 D. Benito Lablanca  
 D. Benancio Izquierdo  
 D. Pedro Ontanon  
 D. Juan Izquierdo Mayor  
 D. Andres Cibrian  
 D. Jorge Casado  
 D. Pedro Palomero Aragon  
 D. Melquiades Ontanon  
 D. Manuel Camara  
 D. Andres Pinilla  
 D. Juan Pinilla  
 D. Domingo Aragon  
 D. Francisco Camara  
 D. Pedro Cibriau  
 D. Pedro Ontañon Mayor  
 D. Bernardo Palomero  
 D. Juan Camara Anton  
 D. Miguel Castro  
 D. Lucas Cibrian  
 D. Eduardo Pinilla  
 Doña Martina Aragon  
 D. Esteban Cibrian  
 D. Domingo Palomero  
 D. Igoacio Gomez  
 D. Vitoriano de Juan  
 D. José de la Camara  
 D. Marcelino Castro  
 Doña Maria Terrazos  
 D. Luis Camara  
 D. Juan Cebrian  
 . Tomas Pinilla  
 . Damaso Izquierdo  
 . Santos Aragon  
 . Antolin Camara  
 . Berpardo Aragon  
 . Santiago Izquierdo  
 . Cristoval Aragon  
 . Felipe Pinilla  
 . Francisco Terrazas  
 . Geronimo Izquierdo  
 . Luis Ontañon  
 . Eustaquio Pinilla  
 . Eugenio Pelomero  
 . Santos Ontañon  
 . Facundo Aragon  
 . Pedro Palomero  
 . Atanasio Domingo  
 . Cosme Palomero  
 Doña Dionisia Cibrian  
 . Matias Palomero  
 . Sebastian Ontañon  
 . Jose Izquierdo  
 . Vicente Camara

El Comun de vecinos  
 La Iglesia parroquial  
 . Nicolás Benito  
 . Esteban Obejero  
 . Nicolas Ortega  
 . Bernardino Contreras  
 . Geronimo Gete  
 . Fernando Andres  
 . Juan Gete Gomez  
 . Mannel Ontoria Gete  
 . Torcuato Palomino  
 . Leon Palomero  
 . Teodoro Muriel  
 . Agustin Lilleras  
 . Luis Peñas  
 . Marcos Gonzalez  
 . Rafael Oatega  
 . Agapito Andres  
 . Joaquin Juez  
 . Antonio Ontoria  
 . Feliciano Crespo  
 . Melquiades Andres  
 doña Isabel Contreras  
 . Domingo Llorente  
 doña Maria Cruz Peñas  
 . Juan Posteguillo  
 doña Jacinta Peña  
 . Narciso Crespo  
 . Mariano Andres  
 . Ceferino Andres  
 . Eugenio Peñas  
 . Pedro Benito  
 doña Geronima Andres  
 . Fernan Peñas  
 . Antonio Contreras  
 . Pedro Juez  
 . Antonio Silleras  
 . Miguel Ortega  
 . Atanasio Villareal  
 . Tomas Moreno  
 doña Rosa Ontoria  
 . Santiago Contreras **Benito**  
 . Pedro Peñas Mayor  
 . Toribio Gete  
 . Fabian Gonzalez  
 . Francisco Vitoria  
 . Manuel Gonzalez  
 . Felipe Juez  
 . Manuel Palomero  
 . Felipe Miguel  
 . Manuel Villareal  
 . Bartolomé Peñas Juez  
 . Fernando Peñas Gete  
 . Francisco Silleras  
 . Santos Peñas  
 . Isidoro Barquillas  
 . Fermin Posteguillo  
 . Francisco Gonzalez  
 doña Gertrudis Calle

#### VENTA DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

La testamentaria de D. Vicente Garcia Oyuelos ha determinado la venta en pública subasta de varios predios rústicos y urbanos pertenecientes a la misma, radicantes en la Villa de Briviesca é Isar. Quien quisiere informarse de los que son, como de sus cabidas, y demás circunstancias, acuda al oficio del Escribano de número de Burgos D. Francisco Munguira, en donde se verificará su remate el día dos de Noviembre y hora de las doce de su mañana en el mas ventajoso posterior.

Reglamento p.<sup>a</sup> la ejecución  
de la Ley de 8 de Enero de 1845,  
sobre organización y atribuciones de  
los  
Ayuntamientos.  
Viernes 31 de Octubre de 1845.



REGLAMENTO  
**SUPLEMENTO**

al Núm. 1125

**DEL BOLETIN OFICIAL**

*de la Provincia de Burgos,*

Viernes 31 de Octubre de 1845.



IMPRENTA DE PASCUAL POLO.

SUPLEMENTO

al Núm. 1125

DEL BOLETIN OFICIAL

de la Secretaría de Fomento

Viernes 31 de Octubre de 1845.



IMPRESA DE PASCUAL POLO.



# REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

## DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

# DE LOS AYUNTAMIENTOS

### CAPITULO I.

#### *De las listas de elecciones y elegibles para los cargos municipales*

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del primero de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles, y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así, darán aviso al Gobierno, antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 25 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscriptos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y

otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.<sup>o</sup> La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidrán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas estan expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.<sup>o</sup> Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.<sup>o</sup> de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.<sup>o</sup> Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que éste lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.<sup>o</sup> Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos locales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.<sup>o</sup> La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondá.

Art. 12.<sup>o</sup> Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y non elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup>

Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.<sup>o</sup> La lista firmada por el Alcalde y asociados se expoudrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que correspondá eleccion general (artículo 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere. (artículo 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella (y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 1.º al 19 de Setiembre ambos inclusivos (artículo 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 1.º al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31.)

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 1.º al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículo 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 31 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público

en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.<sup>o</sup>

Art. 24 Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25 Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26 Cuando en los días del 10 al 15 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27 En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28 En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29 para que tenga aplicacion el artículo 6 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten; y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

**CAPITULO II.**

*De las elecciones.*

Art. 30 En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31 En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporacion. Introdúcidas en una urna tantas papeletas

cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presentan á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurrán en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entouces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes politicos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una cre-

General dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, número de los números 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> (artículo 9.<sup>o</sup>) y el otro el 1.<sup>o</sup>

Art. 42.<sup>o</sup> Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 2.<sup>o</sup>).

Art. 43.<sup>o</sup> Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> (artículo 9.<sup>o</sup>).

Art. 44.<sup>o</sup> Si por consecuencia de las reclamaciones y exensas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45.<sup>o</sup> Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, notificándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46.<sup>o</sup> El día 1.<sup>o</sup> de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: *Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirás bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo deniande.*

Quando el Jefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47.<sup>o</sup> Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48.<sup>o</sup> En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo día 1.<sup>o</sup> de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49.<sup>o</sup> El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien

manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de inutilizarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en la cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando pondaltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno á algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

(8) De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de qualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (artículo 61).

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas

las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno donde lo hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (artículo 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones u otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber menitos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, lo consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legitimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (artículo 63).

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (artículo 64).



Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (artículo 81).

#### CAPITULO IV.

##### *De los Alcaldes.*

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Gefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno lo hará precisamente por conducto del Gefe político (artículo 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el artículo 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al gobierno (artículo 76).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (artículo 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde Corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

#### CAPITULO V.

##### *De los Tenientes de Alcalde.*

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

- 1.º Las que les corresponden como Concejales.
- 2.º Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.
- 3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (artículo 86).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (artículo 86).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el artículo 78 de este reglamento, el Alcalde, además de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

## CAPITULO VI.

### *De los Regidores.*

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (artículo 60).

## CAPITULO VII.

### *De los Síndicos.*

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político (artículo 4.º).

Art. 83. Si el Regidor nombrado Procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador síndico dejase de ser Concejal y ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente (artículo 4.º).

Art. 85. El Regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (artículo 4.º).

## CAPITULO VIII.

### *De los Alcaldes pedáneos.*

Art. 86. Los Gefes políticos designarán las parroquias feligresías y po-

blaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado, y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos número 9.º y 10 (artículo 14)

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de Concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (artículo 6.º)

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (artículo 8.º)

Art. 89. El Gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, si se excediesen de ellas, el Alcalde, además de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente según las circunstancias (artículo 88.)

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gefe político de lo que resolviere.

## CAPITULO IX.

### *De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.*

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizandolos con su firma,

2.º Firmar siempre los libramientos y órdenes que espida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad,

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

Art. 5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión ó destitución, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitución pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con expresion de los motivos de esta determinación.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspensión ó destitución de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspensión o destitución, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (artículo 90).

## CAPITULO X.

### *De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.*

Art. 101. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separán al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limitroses, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que liga y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la Diputacion Provincial.

10.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (artículo 71.)

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 72 de la ley; cuando se solicite deberá presentarse al Gefe político la esposicion conveniente para S. M. El Gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros gozes que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (artículo 72.)

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se lo remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo, el Gefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106.º Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

## CAPITULO XI:

### *Del presupuesto municipal.*

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaria de la corporacion; remitirá el Alcalde el 1.º de Octubre los otros dos al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos; puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaria anotado convenientemente (artículos 91 y 98)

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á doscientos mil reales en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley; pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde; adoptando el

Gele político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo expresándose la continuación y con claridad si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gele político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á doscientos mil reales, y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101.)

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujeción al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó Mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporación remitirá el Alcalde los otros dos al Gele político el día 1.º de Marzo (artículo 107.)

Art. 112. El Gele político antes del 1.º de Agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobación, conservando en la Secretaría el otro anotado convenientemente (artículo 107.)

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á doscientos mil reales, pues si llegase el Gele político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (artículo 107.)

Art. 114. Recibida por el Gele político la cuenta del Depositario ó Mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimación si el presupuesto del pueblo no llega á doscientos mil reales, y para su informe si llegase. En el segundo caso el Gele político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (artículo 108.)

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El Gele político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (artículo 111.)

## CAPITULO XII.

*De los registros que han de llevarse en los Gobiernos políticos.*

Art. 116. En todos los Gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes.

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos (modelos números 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos con arreglo al artículo 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen Alcaldes pedáneos, y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde (modelo núm. 13).

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se enuadernarán juntos

para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Al. alde, Procuradores sindicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja, quando menos, del libro se destinará para cada pueblo á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia, segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resumen de las cuentas de los Ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que rean y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de Enero siguiente al en que correspondá eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de Ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitirán los Gefes políticos al Gobierno nas copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de Febrero; y el 7.º y 9.º en el de Setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de Marzo remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º.

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretaries, quienes rubricarán todas sus hojas.

## CAPÍTULO XIII.

### Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

Madrid 16 de Setiembre de 1845.—Pidal.

**N**ÚMERO de electores, elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos que no esceden de 5,000 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde y tres Regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde, un Teniente de Alcalde y cuatro Regidores.

*En los demas pueblos.*

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	TOTAL de Concejales con el Alcalde.			
De 60 á 69		60	40						
70	79	61	40	1	4	6			
80	89	62	41						
90	99	63	42						
100	109	64	42						
110	119	65	43						
120	129	66	44						
130	139	67	44						
140	149	68	45						
150	159	69	46						
160	169	70	46						
170	179	71	47						
180	189	72	48						
190	199	73	48						
200		74	49						
201	209	74	49				1	6	8
210	219	75	50						
220	229	76	50						
230	239	77	51						
240	249	78	52						
250	259	79	52						
260	269	80	53						
270	279	81	54						
280	289	82	54						
290	299	83	55						
300	309	84	56						
310	319	85	56						
320	329	86	57						
330	339	87	58						
340	349	88	58						



De 350 á 359  
 360 369  
 370 379  
 380 389  
 390 399  
 400  
 401 409  
 410 419  
 420 429  
 430 439  
 440 449  
 450 459  
 460 469  
 470 479  
 480 489  
 490 499  
 500 509  
 510 519  
 520 529  
 530 539  
 540 549  
 550 559  
 560 569  
 570 579  
 580 589  
 590 599  
 600  
 601 609  
 610 619  
 620 629  
 630 639  
 640 649  
 650 659  
 660 669  
 670 679  
 680 689  
 690 699  
 700 709  
 710 719  
 720 729  
 730 739  
 740 749  
 750 759  
 760 769  
 770 779

8988 5988 }  
 9088 6088 }  
 9188 6188 }  
 9288 6288 }  
 9388 6388 }  
 9488 6488 }  
 9588 6588 }  
 9688 6688 }  
 9788 6788 }  
 9888 6888 }  
 9988 6988 }  
 10088 7088 }  
 10188 7188 }  
 10288 7288 }  
 10388 7388 }  
 10488 7488 }  
 10588 7588 }  
 10688 7688 }  
 10788 7788 }  
 10888 7888 }  
 10988 7988 }  
 11088 8088 }  
 11188 8188 }  
 11288 8288 }  
 11388 8388 }  
 11488 8488 }  
 11588 8588 }  
 11688 8688 }  
 11788 8788 }  
 11888 8888 }  
 11988 8988 }  
 12088 9088 }  
 12188 9188 }  
 12288 9288 }  
 12388 9388 }  
 12488 9488 }  
 12588 9588 }  
 12688 9688 }  
 12788 9788 }  
 12888 9888 }  
 12988 9988 }  
 13088 10088 }  
 13188 10188 }

887 087 }  
 897 097 }  
 907 107 }  
 917 117 }  
 927 127 }  
 937 137 }  
 947 147 }  
 957 157 }  
 967 167 }  
 977 177 }  
 987 187 }  
 997 197 }  
 1007 207 }  
 1017 217 }  
 1027 227 }  
 1037 237 }  
 1047 247 }  
 1057 257 }  
 1067 267 }  
 1077 277 }  
 1087 287 }  
 1097 297 }  
 1107 307 }  
 1117 317 }  
 1127 327 }  
 1137 337 }  
 1147 347 }  
 1157 357 }  
 1167 367 }  
 1177 377 }  
 1187 387 }  
 1197 397 }  
 1207 407 }  
 1217 417 }  
 1227 427 }  
 1237 437 }  
 1247 447 }  
 1257 457 }  
 1267 467 }  
 1277 477 }  
 1287 487 }  
 1297 497 }  
 1307 507 }  
 1317 517 }

8  
 12  
 14

De	780	á	789	132	88	88	055	055
	790		799	133	88	88	056	056
	800		809	134	89	89	057	057
	810		819	135	90	90	058	058
	820		829	136	90	90	059	059
	830		839	137	91	91	060	060
	840		849	138	92	92	061	061
	850		859	139	92	92	062	062
	860		869	140	93	93	063	063
	870		879	141	94	94	064	064
	880		889	142	94	94	065	065
	890		899	143	95	95	066	066
	900		909	144	96	96	067	067
	910		919	145	96	96	068	068
	920		929	146	97	97	069	069
	930		939	147	98	98	070	070
	940		949	148	98	98	071	071
	950		959	149	99	99	072	072
	960		969	150	100	100	073	073
	970		979	151	100	100	074	074
	980		989	152	101	101	075	075
	990		999	153	102	102	076	076
	1000			154	102	102	077	077
	1001		1010	154	102	102	078	078
	1011		1021	155	102	102	079	079
	1022		1032	156	102	102	080	080
	1033		1043	157	102	102	081	081
	1044		1054	158	102	102	082	082
	1055		1065	159	102	102	083	083
	1066		1076	160	102	102	084	084
	1077		1087	161	102	102	085	085
	1088		1098	162	102	102	086	086
	1099		1109	163	102	102	087	087
	1110		1120	164	102	102	088	088
	1121		1131	165	102	102	089	089
	1132		1142	166	102	102	090	090
	1143		1153	167	102	102	091	091
	1154		1164	168	102	102	092	092
	1165		1175	169	102	102	093	093
	1176		1186	170	102	102	094	094
	1187		1197	171	102	102	095	095
	1198		1208	172	102	102	096	096
	1209		1219	173	102	102	097	097
	1220		1230	174	102	102	098	098
	1231		1241	175	102	102	099	099
	1242		1252	176	102	102	100	100

14

16

De	1253	a	1263	177	102
	1264		1274	178	102
	1275		1285	179	102
	1286		1296	180	102
	1297		1307	181	102
	1308		1318	182	102
	1319		1329	183	102
	1330		1340	184	102
	1341		1351	185	102
	1352		1362	186	102
	1363		1373	187	102
	1374		1384	188	102
	1385		1395	189	102
	1396		1406	190	102
	1407		1417	191	102
	1418		1428	192	102
	1429		14 9	193	102
	1440		1450	194	102
	1451		1461	195	102
	1462		1472	196	102
	1473		1483	197	102
	1484		1494	198	102
	1495		1505	199	102
a	1506	c	1516	200	102
	1517		1527	201	102
	1528		1538	202	102
	1539		1549	203	102
	1550		1560	204	102
	1561		1571	205	102
	1572		1582	206	103
	1583		1593	207	103
	1594		1604	208	104
	1605		1615	209	104
	1616		1626	210	105
	1627		1637	211	105
	1638		1648	212	106
	1649		1659	213	106
	1660		1670	214	107
	1671		1681	215	107
	1682		1692	216	108
	1693		1703	217	108
	1704		1714	218	109
	1715		1725	219	109
	1726		1736	220	110
	1737		1747	221	110
	1748		1758	222	111
	1759		1769	223	111

102	0871	10771	08
102	1071	10771	
102	2081	20771	
102	3081	30881	
102	4081	40881	
102	5081	50881	
102	6081	60881	
102	7081	70881	
102	8081	80881	
102	9081	90881	
102	1001	10081	
102	2011	20081	
102	3011	30181	
102	4011	40181	
102	5011	50181	
102	6011	60181	
102	7011	70181	
102	8011	80181	
102	9011	90181	
102	0002	00081	
102	1102	10082	
102	2202	21082	
102	3302	32082	
102	4402	43082	13
102	5502	54082	16
102	6602	65082	
102	7702	76082	
102	8802	87082	
103	9902	98082	
104	0112	00182	
104	1212	11182	
104	2312	22182	
105	3412	33182	
105	4512	44182	
106	5612	55182	
106	6712	66182	
107	7812	77182	
107	8912	88182	
108	9022	90182	
108	0222	01282	
109	1322	12282	
109	2422	23282	
110	3522	34282	
110	4622	45282	
111	5722	56282	
111	6822	67282	

De	1770	á	1780	224	112	171	1202	1222	De
	1781		1791	225	112	178	1212	1202	
	1792		1802	226	113	179	1202	1202	
	1803		1813	227	113	180	1202	1202	
	1804		1824	228	114	181	1202	1202	
	1825		1835	229	114	182	1202	1202	
	1806		1846	230	115	183	1202	1202	
	1847		1857	231	115	184	1202	1202	
	1858		1868	232	116	185	1202	1202	
	1869		1879	233	116	186	1202	1202	
	1880		1890	234	117	187	1202	1202	
	1891		1901	235	117	188	1202	1202	
	1902		1912	236	118	189	1202	1202	
	1913		1923	237	118	190	1202	1202	
	1924		1934	238	119	191	1202	1202	
	1935		1945	239	119	192	1202	1202	
	1946		1956	240	120	193	1202	1202	
	1957		1967	241	120	194	1202	1202	
	1968		1978	242	121	195	1202	1202	
	1979		1989	143	121	196	1202	1202	
	1990		2000	244	122	197	1202	1202	
	2001		2011	245	122	198	1202	1202	
	2012		2022	246	123	199	1202	1202	
	2023		2033	247	123	200	1202	1202	
	2004		2044	248	124	201	1202	1202	
	2045		2055	249	124	202	1202	1202	
	2056		2066	250	125	203	1202	1202	
	2067		2077	251	125	204	1202	1202	
	2078		2088	252	126	205	1202	1202	
	2089		2099	253	126	206	1202	1202	
	2100		2110	254	127	207	1202	1202	
	2111		2121	255	127	208	1202	1202	
	2122		2132	256	128	209	1202	1202	
	2133		2143	257	128	210	1202	1202	
	2144		2154	258	129	211	1202	1202	
	2155		2165	259	129	212	1202	1202	
	2166		2176	260	130	213	1202	1202	
	2177		2187	261	130	214	1202	1202	
	2188		2198	262	131	215	1202	1202	
	2199		2209	263	131	216	1202	1202	
	2210		2220	264	132	217	1202	1202	
	2221		2231	265	132	218	1202	1202	
	2232		2242	266	133	219	1202	1202	
	2243		2253	267	133	220	1202	1202	
	2254		2264	268	134	221	1202	1202	
	2265		2275	269	134	222	1202	1202	
	2276		2286	270	135	223	1202	1202	

2 15 6

(21)

De	2287	2297	271	80:135	0	2002	13	2872	16
	2298	2308	272	80:136	1	2082		2982	
	2309	2319	273	80:136	2	2182		3082	
	2320	2330	274	80:137	3	2282		3182	
	2331	2341	275	80:137	4	2382		3282	
	2342	2352	276	80:138	5	2482		3382	
	2353	2369	277	80:138	6	2582		3482	
	2364	2374	278	80:139	7	2682		3582	
	2375	2385	279	80:139	8	2782		3682	
	2386	2396	280	80:140	9	2882		3782	
	2397	2407	281	80:140	0	2982	13	3882	16
	2408	24 8	282	80:141	1	3082		3982	
	2419	2429	283	80:141	2	3182		4082	
	2430	2440	284	80:142	3	3282		4182	
	2441	2451	285	80:142	4	3382		4282	
	2452	2462	286	80:143	5	3482		4382	
	2463	2473	287	80:143	6	3582		4482	
	2474	2484	288	80:144	7	3682		4582	
	2485	2495	289	80:144	8	3782		4682	
	2496	2500	290	80:145	9	3882		4782	
	2501	2506	290	80:145	0	3982		4882	
	2507	2517	291	80:145	1	4082		4982	
	2518	2528	292	80:146	2	4182		5082	
02	2529	2539	293	80:146	3	4282		5182	
	2540	2550	294	80:147	4	4382		5282	
	2551	2561	295	80:147	5	4482		5382	
	2562	2572	296	80:148	6	4582		5482	
	2573	2583	297	80:148	7	4682		5582	
	2584	2594	298	80:149	8	4782		5682	
	2595	2605	299	80:149	9	4882		5782	
	2606	2616	300	80:150	0	4982		5882	
	2617	2627	301	80:150	1	5082		5982	
	2628	2638	302	80:151	2	5182		6082	
	2639	2649	303	80:151	3	5282	3	6182	16
	2650	2660	304	80:152	4	5382		6282	20
	2661	2671	305	80:152	5	5482		6382	
	2672	2682	306	80:153	6	5582		6482	
	2683	2693	307	80:153	7	5682		6582	
	2694	2704	308	80:154	8	5782		6682	
	2705	2715	309	80:154	9	5882		6782	
	2716	2726	310	80:155	0	5982		6882	
	2727	27 7	311	80:155	1	6082		6982	
	2738	2748	312	80:156	2	6182		7082	
	2749	2759	313	80:156	3	6282		7182	
	2760	2770	314	80:157	4	6382		7282	
	2771	2781	315	80:157	5	6482		7382	

De	2782	á	2792	316	158	702	782	De
	2793		2803	317	158	802	802	
	2804		2814	318	159	820	820	
	2815		2825	319	159	830	830	
	2826		2836	320	160	841	841	
	2837		2847	321	160	852	842	
	2848		2858	322	161	862	852	
	2859		2869	323	161	872	862	
	2870		2880	324	162	882	872	
	2881		2891	325	162	892	882	
01	2892	1	2902	326	163	902	892	
	2903		2913	327	163	912	902	
	2914		2924	328	164	922	912	
	2925		2935	329	164	932	922	
	2936		2946	330	165	942	932	
	2947		2957	331	165	952	942	
	2958		2968	332	166	962	952	
	2969		2979	333	166	972	962	
	2980		2990	334	167	982	972	
	2991		3001	335	167	992	982	
	3002		3012	336	168	1002	992	
	3013		3023	337	168	1012	1002	
	3024		3034	338	169	1022	1012	
	3035		3045	339	169	1032	1022	
	3046		3056	340	170	1042	1032	
	3057		3067	341	170	1052	1042	
	3068		3078	342	171	1062	1052	
	3079		3089	343	171	1072	1062	
	3090		3100	344	172	1082	1072	
	3101		3111	345	172	1092	1082	
	3112		3122	346	173	1102	1092	
	3123		3133	347	173	1112	1102	
	3134		3144	348	174	1122	1112	
	3145		3155	349	174	1132	1122	
02	3156	1	3166	350	175	1142	1132	
	3167		3177	351	175	1152	1142	
	3178		3188	452	176	1162	1152	
	3189		3199	353	176	1172	1162	
	3200		3210	354	177	1182	1172	
	3211		3221	355	177	1192	1182	
	3222		3232	356	178	1202	1192	
	3233		3243	357	178	1212	1202	
	3244		3254	358	179	1222	1212	
	3255		3265	359	179	1232	1222	
	3266		3276	360	180	1242	1232	
	3277		3287	361	180	1252	1242	
	3288		3298	362	181	1262	1252	

3 16 20

3299	3309	363	802	181	0	8282	8182
3310	3320	364	802	182	1	7282	7282
3321	3331	365	802	182	2	8282	8282
3332	3342	366	802	183	3	9282	9282
3343	3353	367	702	183	4	0282	0282
3354	3364	368	702	184	5	1282	1282
3365	3375	369	802	184	6	2282	2282
3376	3386	370	802	185	7	3282	3282
3387	3397	371	902	185	8	4282	4282
3398	3408	372	902	186	9	5282	5282
3409	3419	373	0	186	0	6282	6282
3420	3430	374	012	187	1	7282	7282
3431	3441	375	112	187	2	8282	8282
3442	3452	376	112	188	3	9282	9282
3453	3463	377	212	188	4	0282	0282
3464	3474	378	212	189	5	1282	1282
3475	3485	379	312	189	6	2282	2282
3486	3496	380	312	190	7	3282	3282
3497	3507	381	412	190	8	4282	4282
3508	3518	382	412	191	9	5282	5282
3519	3529	383	512	191	0	6282	6282
3530	3540	384	5	192	1	7282	7282
3541	3551	385	612	192	2	8282	8282
3552	3562	386	612	193	3	9282	9282
3563	3573	387	7	193	4	0282	0282
3574	3584	388	712	194	5	1282	1282
3585	3595	389	8	194	6	2282	2282
3596	3606	390	8	195	7	3282	3282
3607	3617	391	912	195	8	4282	4282
3618	3628	392	912	196	9	5282	5282
3629	3639	393	022	196	0	6282	6282
3640	3650	394	022	197	1	7282	7282
3651	3661	395	122	197	2	8282	8282
3662	3672	396	122	198	3	9282	9282
3673	3683	397	222	198	4	0282	0282
3684	3694	398	222	199	5	1282	1282
3695	3705	399	322	199	6	2282	2282
3706	3716	400	322	200	7	3282	3282
3717	3727	401	422	200	8	4282	4282
3728	3738	402	422	201	9	5282	5282
3739	3749	403	522	201	0	6282	6282
3750	3760	404	522	202	1	7282	7282
3761	3771	405	622	202	2	8282	8282
3772	3782	406	622	203	3	9282	9282
3783	3793	407	722	203	4	0282	0282
3794	3804	408	722	204	5	1282	1282
3805	3815	409	822	204	6	2282	2282

De	3816	á	3826	410	181	205	607	0055	0055
	3827		4837	411	281	205	607	0255	0155
	3838		3848	412	281	206	607	1255	1255
	3849		3859	413	281	206	607	2455	2555
	3860		3870	414	281	207	607	3655	3455
	3871		3881	415	281	207	607	4855	4555
	3882		3892	416	281	208	607	6055	5855
	3893		3903	417	281	208	607	7255	7055
	3904		3914	418	281	209	607	8455	8255
	3915		3925	419	281	209	607	9655	9455
	3926		3936	420	281	210	607	0855	0655
	3937		3947	421	281	210	607	2055	1855
	3948		3958	422	281	211	607	3255	3055
	3959		3969	423	281	211	607	4455	4255
	3970		3980	424	281	212	607	5655	5455
	3981		3991	425	281	212	607	6855	6655
	3992		4002	426	281	213	607	8055	7855
	4003		4013	427	281	213	607	9255	9055
	4014		4024	428	281	214	607	0455	0255
	4025		4035	429	281	214	607	1655	1455
	4036		4046	430	281	215	607	2855	2655
	4047		4057	431	281	215	607	4055	3855
	4058		4068	432	281	216	607	5255	5055
	4069		4079	433	281	216	607	6455	6255
	4080		4090	434	281	217	607	7655	7455
	4091		4101	435	281	217	607	8855	8655
	4102		4112	436	281	218	607	0055	9855
	4113		4123	437	281	218	607	1255	1055
	4124		4134	438	281	219	607	2455	2255
	4135		4145	439	281	219	607	3655	3455
	4146		4156	440	281	220	607	4855	4655
	4157		4167	441	281	220	607	6055	5855
	4168		4178	442	281	221	607	7255	7055
	4179		4189	443	281	221	607	8455	8255
	4190		4200	444	281	222	607	9655	9455
	4201		4211	445	281	222	607	0855	0655
	4212		4222	446	281	223	607	2055	1855
	4223		4233	447	281	223	607	3255	3055
	4234		4244	448	281	224	607	4455	4255
	4245		4255	449	281	224	607	5655	5455
	4256		4266	450	281	225	607	6855	6655
	4267		4277	451	281	225	607	8055	7855
	4278		4288	452	281	226	607	9255	9055
	4289		4299	453	281	226	607	0455	0255
	4300		4310	454	281	227	607	1655	1455
	4311		4321	455	281	227	607	2855	2655
	4322		4332	456	281	228	607	4055	3855



		(25)	(00)
De	4343 á	4343	457 228
	4344	4354	458 229
	4355	4365	459 229
	4366	4376	460 230
	4377	4387	461 230
	4388	4398	462 231
	4399	4409	463 231
or	4410	4420	464 232
	4421	4431	465 232
	4432	4442	466 233
	4443	4453	467 233
	4454	4464	468 234
	4465	4475	469 234
	4476	4486	470 235
	4487	4497	471 235
	4498	4508	472 236
	4509	4519	473 236
	4520	4530	474 237
	4531	4541	475 237
	4542	4552	476 238
	4553	4563	477 238
	4564	4574	478 239
	4575	4585	479 239
	4586	4596	480 240
	4597	4607	481 240
	4608	4618	482 241
	4619	4629	483 241
	4630	4640	484 242
	4641	4651	485 242
	4652	4662	486 243
	4663	4673	487 243
	4674	4684	488 244
	4685	4695	489 244
	4696	4706	490 245
	4707	4717	491 245
	4718	4728	492 246
	4729	4739	493 246
	4740	4750	494 247
	4751	4761	495 247
	4762	4772	496 248
	4773	4783	497 248
	4784	4794	498 249
	4795	4805	499 249
	4806	4816	500 250
	4817	4827	501 250
	4828	4838	502 251
	4839	4849	503 251

4884	4884	4884
1784	1784	1784
2884	2884	2884
3884	3884	3884
4884	4884	4884
5884	5884	5884
6884	6884	6884
7884	7884	7884
8884	8884	8884
9884	9884	9884
0884	0884	0884
1884	1884	1884
2884	2884	2884
3884	3884	3884
4884	4884	4884
5884	5884	5884
6884	6884	6884
7884	7884	7884
8884	8884	8884
9884	9884	9884
0884	0884	0884

De	4850 á	4860	504	252	3	0044	16	0044	20
	4861	4871	505	252		0144		0144	
	4872	4882	506	253		0244		0244	
	4883	4893	507	253		0344		0344	
	4894	4904	508	254		0444		0444	
	4905	4915	509	254		0544		0544	
	4916	4926	510	255		0644		0644	
	4927	4937	511	255		0744		0744	
	4938	4948	512	256		0844		0844	
	4949	4959	513	256		0944		0944	
	4960	4970	514	257		1044		1044	
	4971	4981	515	257		1144		1144	
	4982	4992	516	258		1244		1244	
	4993	4000	517	258		1344		1344	

*Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.*

PUEBLO DE. . . . .

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

**LISTA DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.**

**MAYORES CONTRIBUYENTES.**

**ELECTORES ELEGIBLES.**

NOMBRES	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM	TOTAL.
		por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	12	72
<b>ELECTORES NO ELEGIBLES.</b>			
N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	"	30

**CAPACIDADES.**

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

- N. N. . . . . Académico de la Historia.
- N. N. . . . . Idem.
- N. N. . . . . Abogado.
- N. N. . . . . Idem.
- &c. &c. . . . . Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NÚM. 2.º

Pueblo de.....  
Distrito de.....

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

30	30	30	30
47	0	38	Y. Y.
50	0	38	Y. Y.
52	12	60	&c. &c.
100	100		Y. Y.
130		130	Y. Y.
218	18	200	Y. Y.
300	20	210	Y. Y.

MODELO NÚM. 3.º

CONCEJALES.

- D. Y. Y.
- D. Y. Y.
- D. Y. Y.
- D. Y. Y.

El número que corresponda á cada pueblo.

En las capitales se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concejo.  
En los pueblos que llegan á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.  
En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, también se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

**ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.**

Provincia de . . . Partido de . . . Distrito de . . .  
 (donde hubiere mas de uno.) Pueblo de . . .

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . á . . . del mes de . . . año de . . . reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de . . . á . . . del mes de . . . año de . . . reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de . . .*) en el local . . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos,

D. N. tantos

D. N. tantos.

D. N. tantos

&c; &c;

(*Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.*)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tubieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.*)

(*Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.*)

(*Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguía en número de votos.*)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número presijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.  
 D. N. tantos.  
 D. N. tantos.  
 D. N. tantos.  
 &c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
 D. N. tantos.  
 D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c. &c.

(Por el orden que queda prescrito)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente o Regidor), Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

N. N.

N. N.

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

N. N.

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . á . . . del mes de . . . año de . . . siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de . . .) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:



33  
CONCEJALES.

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos,  
&c.

(Por el orden que  
queda prescrito).

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

(Por el orden que  
queda prescrito).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.

Siendo el número de electores del distrito municipal (*donde huhiere mas de un distrito se pondrá*: Siendo el número de electores del distrito de . . .) *tantos*, han tomado parte en la votacion *tantos*.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (*Teniente ó Regidor*),  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

---

NOTAS.

*En la copia se sacarón las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el Archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.*

*Tanto el original como la copia se extenderán en papel del Sello de oficio.*

*La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.*

*Handwritten signature or mark at the top left corner.*

CONCEJALES

(Por el orden que queda prescrito).

D. N. tantos  
D. N. tantos  
D. N. tantos  
&c.

A demás han tenido votos:

(Por el orden que queda prescrito).

D. N. tantos  
D. N. tantos  
D. N. tantos

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere más de un distrito se pondrá. Siendo el número de electores del distrito de . . .) tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitir a su tiempo al Sr. Cefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

NOTAS

En la copia se sacaron las firmas del Presidente y Secretario y se pondrá después. En copia de la original que queda en el Archivo del Ayuntamiento de esta población. A continuación firmada el Presidente y Secretario. Tanto el original como la copia se extirparán en papel del sello de la copia comprendida las actas de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutorios generales.



